

CONVENIENCIA O NO DE LA SEPARACION DEL NIÑO DE SU FAMILIA

J. ECHEVERRIA GUIASOLA
*Fiscalía del Tribunal Superior de
Justicia de Cataluña.*

Es obvio que no se puede optar por una respuesta afirmativa o negativa con rotundidad, sobre si el niño debe o no quedarse con su familia biológica en el caso de inadecuado o insuficiente ejercicio de los deberes que comportan la patria potestad. Habrá que estar en el supuesto concreto, para posteriormente tomar una decisión. Esta determinación no puede surgir sino de una valoración de todos los pormenores que afecten al caso particular.

El fiscal debe actuar dentro de los límites que le marcan las leyes vigentes y, por tanto, su función es ajena al trabajo que deben hacer asistentes sociales, psicólogos o policía, lo cual no supone que no deba valorar los dictámenes y propuestas de éstos, ya que precisamente esta evaluación le legitimará para ejercer la vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de menores (art. 174-1º C. Civil), el promover ante el juez las medidas de protección que estime necesarias (art. 174-2º del mismo cuerpo legal) o asumir y, en su caso, promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal no pueden actuar por sí mismos (art. 3 nº 7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal)

Trazada a grandes rasgos la intervención del Fiscal, es apropiado entrar directamente al análisis del binomio de la conveniencia o no de la separación del niño de su familia biológica.

En primer lugar, creo que, en todo caso hay que procurar que el menor sea educado en el ámbito de su familia biológica. Esta idea que debe funcionar como regla de oro es acogida por nuestro legislador en el nº 4 del art. 172 del Código Civil "se procurará la reinserción del menor en la propia familia" así como en otras legislaciones de nuestro entorno. Para ello cobra especial relieve la importancia del trabajo de los asistentes sociales y la creación de una infraestructura necesaria y, sólo en el caso de que se agoten razonablemente las posibilidades de que el menor permanezca con su familia, debe optarse por una solución alternativa, y esta opción pasa necesariamente por:

a) **Internamiento:** descartados ya los internamientos con carácter más o menos permanentes, deben, sin embargo, permanecer aquéllos de manera puramente provisional, para realizar sobre el menor estudios psicológicos que ayuden a buscar la solución más adecuada. En niños de corta

edad o bebés, y descartada la familia biológica, el tiempo del internamiento debe ser mínimo, teniendo en cuenta la importancia de la estimulación en esa fase de la vida.

b) Acogimientos: desdobra nuestro legislador esta figura en dos modalidades: el acogimiento llamado administrativo y el judicial. El primero tiene como objetivo evitar el ingreso del menor en un centro y para ello, cuando quienes tienen potestad sobre el menor no puedan atenderlo por causas graves.

El acogimiento judicial tiene otras connotaciones, radicando las diferencias con el anterior en que aquél es voluntario y se formaliza ante la Entidad Pública, mientras que éste es involuntario y lo acuerda el juez. Este acogimiento puede tener carácter preadoptivo o no, y refiriéndome a éste último, diré que habría que acudir en los casos ya graves en los que, a pesar del trabajo con los padres, éstos no reaccionan de manera adecuada y que, por la razón que sea, no parezca adecuado que el carácter del acogimiento sea preadoptivo. Partiendo de la premisa de que el objeto del acogimiento sea el menor y el retorno con sus padres biológicos, a éstos ha de hacerseles saber que, por un lado los acogedores no son ni rivales ni enemigos, y por otro que la situación

creada no tiene connotaciones punitivas, sino que es para proteger al menor y a ellos mismos. Los acogedores deben entender que su rol no es el biológico y que deben preparar al menor para su vuelta a casa, debiendo en todo caso facilitar las visitas con los padres naturales, a través de los Servicios Sociales.

Creo sin embargo, que esa situación y para la estabilidad del menor, no debe durar más que el tiempo estrictamente necesario, debiendo regresar el niño a su familia o consolidar el acogimiento, limitando o suprimiendo las visitas con los padres biológicos o acudir a la adopción.

c) Adopción: para casos de niños de corta edad en los que el abandono es claro y los supuestos analizados en el apartado anterior.

Queda por último indicar, a modo de corolario, que el binomio que da título al taller y, tal y como se desprende de las líneas escritas, no puede quedar trazado con una línea divisoria, pero en cualquier caso lo que sí hay que hacer es tomar decisiones que en ocasiones deberán ser valientes, predicándose el beneficio de la duda en favor del menor y evitar, cuando los datos sean suficientes, alargar el problema ya que ello conlleva un transcurso de tiempo que en nada beneficia los intereses del menor.